



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez, dentro del proceso Ejecutivo en referencia, que el día 22/01/2023, el demandante allego a este Despacho el citatorio al demandado de que trata el artículo 291 del C.G. P, a sendas direcciones que indico en la demanda como lugar donde éste podría ser notificado, esto es : Finca Sevilla en vereda San Luis de Sincé, vía a Galeras ; calle 50 # 49 -30 barrio centro de Medellín- Antioquia; calle 29 No. 5-61 sede Policía Metropolitana de Montería – Córdoba. Que en fecha 31 de enero Hogaño, arrimo las evidencias de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P a la primera de las direcciones indicadas.

Se deja constancia que los actos de notificación fueron llevados a cabo por la empresa de correos certificados PRONTICOURIER y se encuentran debidamente cotejados y certificados. Le informo además, que el término legal venció y no se registra en el correo institucional ni en las actuaciones TYBA, dentro del referente, contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, mayo 04 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.

H.R

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE  
Sincé, Sucre, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

**REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2022-00073-00.-**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. No. 860.002.964-4 APODERADO. Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.**

**DEMANDADO (S): EVER ANTONIO CUELLO CASTILLO C.C. No. 1.100.398.459**

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el demandante en obediencia de los ordenado por este juzgado en el numeral 2º, del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, procedió a cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, aportando las fechas antes indicadas en la anterior constancia secretarial los actos notificados conforme lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P. de cuyas evidencias allegadas por el demandante se tiene:

- Constancia de actos notificados al demandado bajo lo establecido en el art. 291 del C.G.P. así:



Una comunicación de citatorio a recibir notificación personal dirigida al demandado EVER ANTONIO CUELLO CASTILLO C.C. No. 1.100.398.459 en forma simultánea a las direcciones Finca Sevilla en vereda San Luis de Sincé, vía a Galeras; calle 50 # 49 -30 barrio centro de Medellín- Antioquia; calle 29 No. 5-61 sede Policía Metropolitana de Montería- Córdoba, en la que se le indica al demandado, el correo de éste despacho y el término que tiene para concurrir a recibir notificación personal. La comunicación se encuentra debidamente certificada con el respectivo sello de cotejo de la empresa encargada.

Se pudo constatar que los intentos de comunicación a recibir notificación personal enviada al demandado fueron fallidas, EXCEPTO, la enviada a Finca Sevilla en vereda San Luis de Sincé, vía a Galeras, cuyo cotejo hace constar que se llevó a cabo mediante GUIA No. 14858, el día 19/12/2022 y recibida por MARTHA PEREZ, C.C. No. 25.888.575.

- Constancias de la notificación Por Aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.
- Llevada a cabo el día 31/01/2023 mediante Guía No.15250, dirigida a la dirección Finca Sevilla en vereda San Luis de Sincé, vía a Galeras recibió por MARTHA PEREZ, C.C. No. 25.888.575, el día 21 de enero de 2023, y se encuentra debidamente cotejada por la empresa encargada.

Al acto notificadorio fueron arrimadas las evidencias de la providencia mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, así mismo la copia de la demanda y sus anexos.

- Se tiene entonces, que tanto el citatorio y la notificación por aviso, se encuentran debidamente cotejadas y certificadas por la empresa de correos PRONTICOURIER y en tales misivas se le señaló al demandado la dirección electrónica del juzgado correspondiente [J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co); no obstante, la parte ejecutada no allegó respuesta alguna ni propuso excepciones, conforme lo expuesto por la secretaría del despacho, a quien le asiste el deber de verificación del correo de esta célula judicial, como medio disponible para recepción de memoriales, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 *Ibidem* preceptúa:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.***



Como quiera que la obligación dineraria contenidos en el pagaré No. 556470592 por valor de \$51.571.200,00, de los que se exige el pago de un saldo insoluto por la suma de por la suma de \$ 47.286.206,00. más los intereses por mora hasta verificar el pago de lo adeudado, costa y agencias en derecho, decretados en el mandamiento de pago de fecha agosto 5 de diciembre de 2022, no fueron objetados por el demandado, este juzgado, de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

**RESUELVE:**

**1º.-** Tener por notificado por aviso al demandado **EVER ANTONIO CUELLO CASTILLO C.C. No. 1.100.398.459**, de conformidad con lo previsto en los artículos **291 y 292** del **C.G.P.**

**2º.-** Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **05/12/2022**.

**3º.** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

**4º.-** Condenase en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.728.620,60)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**

**H.R.**